



Resolución de Dirección General

Lima, 16 de enero de 2026

VISTO:

El Informe N° 0003-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF de fecha 16 de enero de 2026, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (**DGAA**) de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (**DGAAA**) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (**MIDAGRI**), recaído en el expediente con **CUT N° 95462-2025**, que contiene la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Granja Jade, de titularidad de la empresa Granja Jade S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del MIDAGRI, señala que, esta entidad ejerce su competencia en las siguientes materias: a) Tierras de uso agrícola y de pastoreo, tierras forestales y tierras eriazas con aptitud agraria; b) Agricultura y Ganadería; c) Recursos forestales y su aprovechamiento sostenible; d) Flora y fauna silvestre; e) Sanidad, inocuidad, investigación, extensión, transferencia de tecnología y otros servicios vinculados a la actividad agraria; f) Recursos hídricos; g) Riego, infraestructura de riego y utilización de agua para uso agrario; h) Infraestructura agraria;

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la DGAAA es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria;

Que, de acuerdo con el literal d) del artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la DGAAA tiene entre sus funciones, la de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y actividades del sector;

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, la DGAA, es la unidad orgánica de línea que depende de la DGAAA, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego (**RGASAR**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI y modificada por el Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI, precisa que los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector

Agrario y de Riego, que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del mencionado Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, una solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de dos (2) años contado desde la vigencia del presente Reglamento. Luego de ello no se aceptarán solicitudes.

Que, la referida disposición normativa, determina que los titulares de las actividades en curso comprendidas en el ámbito del SEIA deben presentar un PAMA a la Autoridad Competente, en el plazo de tres (3) años desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental; con arreglo al artículo 62 y siguientes del presente Reglamento;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del mencionado RGASAR, establece los requisitos y condiciones de admisibilidad de todos los instrumentos de gestión ambiental –incluidas sus respectivas modificaciones y actualizaciones, según corresponda— aplicables para el sector agrario y de riego;

Que, el numeral 65.1 del artículo 65 del RGASAR detalla los requisitos de la solicitud de evaluación del PAMA;

Que, el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 0344-2025-MIDAGRI que aprueba los Términos de Referencia para el PAMA establece los requisitos, condiciones y contenido de las solicitudes de evaluación de este, como instrumento de gestión ambiental complementario;

Que, mediante la Carta N° 002-2025, ingresada con fecha 17 de diciembre de 2025, la empresa Granja Jade S.A.C. solicitó a la DGAAA del MIDAGRI, la evaluación del PAMA de la Granja Jade;

Que, mediante la Carta N° 1816-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 18 de diciembre de 2025, la DGAA —en su calidad de unidad orgánica de la DGAAA— requirió al Administrado presentar el PAMA considerando la estructura establecida en los Términos de Referencia aprobados por la Resolución Ministerial N° 0344-2025-MIDAGRI; además, de adjuntar la documentación prevista en los requisitos de la solicitud de evaluación del PAMA; otorgándole para ello, el plazo máximo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación del PAMA de la Granja Jade;

Que, mediante la Carta N° 003-2025, ingresada con fecha 22 de diciembre de 2025, el Titular remitió documentación adicional; sin embargo, no adjuntó la versión actualizada del PAMA, considerando la estructura establecida en los Términos de Referencia del citado instrumento de gestión ambiental;

Que, el numeral 12.5 del artículo 12 del RGASAR, señala que, en caso la solicitud del titular no cumpla con los requisitos establecidos, en un solo acto y por única vez, se solicita al titular a subsanarlas dentro de un plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado. En caso de no subsanarse dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud, sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva solicitud;

Que, el numeral 136.4 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estipula que, transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado;

Que, mediante el Informe N° 0003-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF, de fecha 16 de enero de 2026, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria concluyó que, la empresa Granja Jade S.A.C., no ha cumplido con presentar dentro del plazo



Resolución de Dirección General

Lima, 16 de enero de 2026

otorgado, el PAMA conteniendo la estructura prevista en los Términos de Referencia del PAMA, aprobados por la Resolución Ministerial N° 0344-2025-MIDAGRI, dado que ello, forma parte de los requisitos de admisibilidad exigidos para la evaluación del PAMA, habiendo sido notificado mediante la Carta N° 1816-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, en la fecha 23 de diciembre de 2025, a través del correo electrónico señalado por el administrado, según se aprecia de la respuesta de recepción que obra en el expediente, cuyo plazo para subsanar venció el 29 de diciembre de 2025;

Que, en consecuencia, la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Granja Jade no puede ser iniciada, por no contar con los requisitos administrativos para su admisibilidad; teniéndose como NO PRESENTADA, conforme a lo dispuesto en el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y de Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI y el numeral 136.4 del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; contenidas en el Informe N° 0003-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF de fecha 16 de enero de 2026;

Que, el informe señalado en el párrafo precedente cuenta con el visto bueno del Director de la DGAA, y forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- TENER POR NO PRESENTADA la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Granja Jade ubicada en el sector el Solitario, en el distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, de titularidad de la empresa Granja Jade S.A.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que la presente resolución, no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De lo contrario, el acto administrativo quedará consentido.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 0003-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-ARF a la empresa Granja Jade S.A.C., para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ALEXÁNDER VASQUEZ ACUÑA

Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios